

La prescripción de la acción de daños derivada de accidente de trabajo: dos cuestiones (*dies a quo* y carga de la prueba)

The time limit of claims for injuries arising from a workplace accident: two issues (*dies a quo* and burden of proof)

JESÚS R. MERCADER UGUINA

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

ANA DE LA PUEBLA PINILLA

CATEDRÁTICA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Resumen

La prescripción de las acciones de reclamación de daños derivados de accidentes de trabajo viene suscitando numerosos problemas en la práctica judicial. En el presente comentario se analizan dos aspectos vinculados con esta cuestión que han sido tratados y resueltos recientemente por el Tribunal Supremo. El primero de ellos, referido al *dies a quo* para el cómputo de la prescripción en los casos en que la resolución administrativa que resuelve sobre la incapacidad del trabajador derivada del accidente no es objeto de impugnación. El segundo, relativo a la identificación del sujeto sobre el que recae la carga de la prueba de la prescripción. En ambos casos, el Tribunal Supremo ha resuelto, matizando la doctrina anterior, algunas de las dudas que tales cuestiones suscitan, aclarando así algunas cuestiones claves en materia de responsabilidades derivadas del accidente de trabajo.

Abstract

The time limit of claims for injuries arising from workplace accidents has been causing numerous problems in judicial practice. Here we will address two aspects related to this issue that have been dealt with and resolved recently by the Supreme Court. The first of them refers to *dies a quo* for the calculation of the time limit in which the administrative ruling on the worker's accident-related disability is not subject to challenge. The second refers to the identification of the subject on whom the burden of proof of the time limit falls. In both cases, the Supreme Court has recently issued resolutions, which highlight the previous legal principles and some of the doubts that these issues raise, thus clarifying some key issues in terms of liabilities arising from workplace accidents.

Palabras clave

Accidente de trabajo, daños y perjuicios, prescripción, carga de la prueba

Keywords

Workplace accident; injuries; time limit; burden of proof

1. PRESCRIPCIÓN Y ACCIONES DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

El juego de la prescripción resulta especialmente complicado en el ámbito de las acciones derivadas del accidente de trabajo. La complejidad deriva, por una parte, de la pluralidad de acciones que el accidente de trabajo puede generar: la reclamación para que se fijen las consecuencias del mismo sobre la capacidad laboral del trabajador y, en su caso, la impugnación judicial de la resolución administrativa que las concreta; la solicitud de fijación del recargo de prestaciones; la reclamación de daños y perjuicios derivados del accidente –que a su vez puede dirigirse contra el empresario y/o contra la compañía aseguradora–; las

acciones penales contra los responsables del accidente o, finalmente, la reclamación por la eventual responsabilidad administrativa de la empresa por incumplimiento de las medidas de prevención. Y, por otra, de los efectos que el planteamiento de cualquiera de estas acciones puede generar sobre las demás que, en su caso, lleguen a interponerse. El problema de los efectos interruptivos que cada una de estas acciones judiciales puede generar sobre la prescripción de las demás suscita, en la práctica, buen número de problemas que la doctrina judicial ha ido resolviendo en numerosos pronunciamientos¹.

Cuando se trata, en particular, de la reclamación judicial de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo, la situación es aún más complicada en la medida en que la viabilidad de la acción de resarcimiento está condicionada a la determinación de los daños y al conocimiento por el perjudicado de los mismos. Por ello es esencial, a efectos de computar el plazo de prescripción, identificar ese momento en que los daños quedan fijados y son conocidos por el trabajador. Y ello no es sencillo cuando se trata de daños, ya sean de tipo corporal o psicológico, como los derivados de un accidente de trabajo en los que, aunque el daño pueda evidenciarse de forma inmediata, su alcance y consecuencias se prolongan en el tiempo.

Diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo han abordado el análisis de esta cuestión, poniendo de manifiesto las dificultades que plantea la fijación del *dies a quo* para el cómputo de la prescripción de la acción por daños derivados del accidente de trabajo. Interesan ahora, en particular, aquellas resoluciones judiciales que han abordado la identificación del día en que se inicia el cómputo de la prescripción cuando la resolución administrativa por la que se declaran los efectos que el accidente ha tenido sobre la capacidad laboral del trabajador no es impugnada judicialmente, aquietándose el trabajador con el contenido de la misma.

Esta cuestión ha sido abordada en dos relevantes sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016 (Rec. 2527/2014) y de 5 de julio de 2017 (Rec. 2734/2015), que aportan, respectivamente, respuesta a dos cuestiones fundamentales: la fecha que debe tomarse como *dies a quo* para el cómputo de la prescripción y la referida a la determinación de a quién corresponde la carga de la prueba sobre dicho extremo.

¹ Así, las SSTs, dictada en Sala General, de 10-12-1998 (Rec. 4078/1997) seguida por otras muchas (SSTs 6-5-1999, Rec. 2350/1997 y 17-2-2014, Rec. 444/2013, entre otras) aclararon que el ejercicio de acciones penales interrumpe la prescripción de la acción de resarcimiento de daños. Por su parte, el ejercicio de la acción para reclamar la imposición del recargo de prestaciones se interrumpe por la tramitación de expediente sancionador dirigido a dilucidar la existencia o no de infracción de las normas de prevención (STS 7-7-2009, Rec. 2400/2008). A su vez, la STS 4-7-2006 (Rec. 834/2005) declara que el proceso sobre recargo de prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad no interrumpe la prescripción de la acción de daños dado que “la acción sobre recargo de prestaciones es diferenciada e independiente, y dirigida a obtener una compensación autónoma, y que por su carácter sancionador no es computable en el quantum indemnizatorio total”, sin perjuicio de que la sentencia que resuelve sobre el recargo tenga efectos de cosa juzgada positiva sobre el pleito posterior de indemnización de daños y perjuicios (STS 12-7-2013, Rec. 2294/2012). Sin embargo, la STS 14-7-2015 (Rec. 407/2014) estima que la acción de daños sí interrumpe la prescripción de la acción de imposición de recargo de prestaciones porque este “con su solicitud de imposición del recargo no hace sino mantener la misma línea defensiva que ha sostenido sin decaimiento de su reclamación por los mismos hechos que concurrieron en el momento del accidente”.

2. INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LA ACCIÓN DE DAÑOS. EL “CONOCIMIENTO DEL DAÑO” EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

La doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha venido señalando, a través de reiterados pronunciamientos, que la fecha relevante a efectos de computar el inicio del plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional es aquélla en que el beneficiario tiene cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas producidas por el mismo en su salud y capacidad laboral. Se inscriben así estas sentencias en una interpretación judicial ya consolidada en la doctrina civil y procesal y acogida sin fisuras por la Sala Primera del Tribunal Supremo que señala que el inicio de la prescripción se produce cuando, por una parte, los daños ya estén consolidados, en la medida en que en ese momento queda determinado el alcance de las lesiones², y, por otra, sean conocidos por el perjudicado³.

Como regla general, en el caso de los daños derivados de accidente, se viene considerando que es el alta médica definitiva el que determina el *dies a quo* a efectos prescriptivos porque es en esa fecha en la que se declaran estabilizadas las lesiones y se concretan las secuelas o, lo que es igual, se determina en toda su dimensión el daño personal y los conceptos objeto de indemnización. Pero si de las lesiones causadas por el accidente de trabajo se derivan secuelas determinantes de incapacidad permanente, cuya fijación no se concreta en el momento del alta definitiva sino que se precisa una resolución posterior, el plazo anual de prescripción de dicha acción no se inicia con el alta médica sino que ha de comenzar a computarse cuando recae resolución firme, ya sea en vía administrativa, si no se impugna, o en vía judicial, si fue necesario agotar ésta para dilucidar definitivamente la contienda al respecto concretando tal situación de invalidez, en el grado que corresponda, por ser entonces, y no en la fecha del alta, cuando el perjudicado tiene perfecto conocimiento del daño sufrido.

Es ésta la interpretación que ha de darse a las previsiones del art. 59.2 ET que señala que “Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse”.

Un argumento añadido refuerza esta interpretación. La consideración de que el daño derivado del accidente de trabajo es único determina que del importe total de los daños que se reclamen mediante la acción de resarcimiento deben deducirse las cantidades que, en concepto de prestaciones de la Seguridad Social, pueda percibir el beneficiario⁴. Tales

² En este sentido, la STS (Civil) 20-5-2009, Rec. 328/2005), recuerda que “la prescripción de la acción para reclamar por secuelas solo se inicia con la determinación de su alcance o de los defectos permanentes originados, pues hasta que no se determina ese alcance no puede reclamarse por ellas”. En similares términos se expresa la STS (Civil) 9-1-2012 (Rec. 1574/2009).

³ MARÍN LÓPEZ, M.J., “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código civil”, en AA.VV. *La prescripción extintiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 210. En este sentido se expresa con claridad la STS (Civil) 4-10-2012 (Rec. 692/2010) cuando afirma que en la acción por daños la prescripción comienza “en el momento en el que la demandante pudo hacer efectivo su derecho frente a los demandados, lo que significa que no es suficiente la realización de la conducta, sino que resulta necesario el conocimiento del daño realmente producido”.

⁴ SSTS 2-2-1998 (Rec. 124/1997); STS 17-2-1999 (Rec. 2085/1998); 6-5-1999 (Rec. 2350/97); 23-3-2002 (Rec. 2231/2001); 20-4-2004 (Rec. 1954/03) y 21-6-2001 (Rec. 3214/2010), entre otras.

cantidades no son conocidas hasta que sea firme la resolución que declara la incapacidad del trabajador, pues antes se ignorarán las cantidades a detraer. De este modo, solo cuando se fija de forma firme y definitiva el grado de incapacidad de trabajador y sus consecuencias económicas, queda expedita la vía de reclamación de daños y perjuicios.

En definitiva, en todos los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre esta cuestión se insiste en destacar que el plazo de prescripción no puede empezar a correr hasta que no adquiera firmeza la resolución que definitivamente resuelva sobre las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho el beneficiario y, en su caso, la continencia de la que derive, y queden de esta forma establecidas las cantidades a cargo de la seguridad social que hayan de ser deducidas del total indemnizatorio a reclamar a la empresa.

Es también un criterio consolidado el de que el *dies a quo* para la prescripción no es el de la fecha de la resolución administrativa o, en su caso, judicial sino el de la notificación de tal resolución al interesado, porque dicha comunicación o notificación permite al interesado conocer el alcance de las lesiones y sus efectos sobre su capacidad laboral⁵.

Es precisamente ésta la cuestión controvertida en la STS de 5 de julio de 2017 porque el recurrente discute tal premisa y defiende que el inicio de la prescripción debe situarse no en la fecha de la resolución administrativa que le reconoció una prestación sino en el momento en que dicha resolución ganó firmeza.

Los hechos que motivan la citada STS de 5 de julio de 2017 se produjeron el 16 de abril de 2011, fecha en la que el trabajador sufrió un accidente a consecuencia del cual inició una incapacidad temporal, emitiéndose el 3 de febrero de 2012 resolución del INSS por la que se reconoce al trabajador una incapacidad permanente parcial. Más de un año después, el 11 de febrero de 2013, el trabajador inició acciones judiciales frente a su empleador en reclamación de daños y perjuicios derivados del accidente. Tanto la sentencia de instancia como la de suplicación apreciaron la excepción de prescripción por considerar que el *dies a quo* debe fijarse en la fecha de la resolución del INSS de 3 de febrero de 2012. La sentencia dictada en suplicación considera que la resolución administrativa no fue impugnada y, por ello, devino firme desde la fecha en que fue dictada, operando por tanto tal fecha como inicio del plazo de prescripción.

Contra esta resolución interpuso el trabajador recurso de casación para la unificación de doctrina por entender, como ya se ha señalado, que el día inicial para el cómputo de la prescripción es el momento en que la resolución del INSS ganó firmeza, momento que se

⁵ Así lo señala la STS 4-7-2006 (Rec. 834/2005), afirmando que “no existiendo proceso penal previo, la acción exigiendo responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico. Tal conocimiento no puede entenderse derivado del mero parte de alta médica, que expresará el parecer del facultativo que lo emite y cuya comprensión para la generalidad de los beneficiarios será de difícil entendimiento, dados los términos científicos que en tales documentos deben utilizarse. Es cuando se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de invalidez cuando el beneficiario conoce cuales van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuales los perjuicios que de ellas se van a derivar. Por tanto, debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios”. Doctrina que se ha reiterado en posteriores pronunciamientos del Tribunal Supremo.

produce una vez transcurridos los treinta días del que disponen las partes para formular reclamación previa contra la misma.

Una vez superado el requisito de contradicción, el Tribunal Supremo aborda el análisis de la cuestión, sobre la que no existe doctrina unificada, y resuelve en el sentido propugnado por el recurrente. En efecto, la STS de 5 de julio de 2017 afirma que cuando el trabajador se aquieta a la resolución administrativa, sin presentar reclamación previa frente a la misma, el momento inicial para el cómputo de la prescripción no puede ser otro que el de la preclusión del plazo de treinta días del que disponen las partes para formular reclamación previa porque hasta su agotamiento no adquiere definitivamente estado y deviene firme lo resuelto en la misma. Plazo de treinta días que, aunque no se indique expresamente en la sentencia comentada, debe entenderse que comienza desde la notificación de la resolución administrativa (art. 71.2 Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social) y no desde la fecha de resolución o desde la fecha de salida que figure en la misma.

La solución, y su fundamento, es el mismo que el aplicado cuando la controversia se judicializa por la impugnación de la resolución administrativa, situación que el Tribunal Supremo ha abordado en diversos pronunciamientos señalando que, en estos casos, el plazo de prescripción comienza con la notificación de la sentencia firme que ponga fin al proceso⁶.

La STS de 5 de julio de 2017 aprovecha además para aclarar expresamente que la afirmación sostenida en algunos pronunciamientos de suplicación y del propio Tribunal Supremo⁷ conforme a la cual si el trabajador se aquieta a la resolución administrativa de la gestora sobre la incapacidad reconocida, en ese caso habría de estarse a la fecha del informe propuesta. Señala el Tribunal que esta afirmación se recoge en aquella sentencia a modo de *obiter dicta*, y como tal ha sido reiterada en posteriores pronunciamientos, sin que pueda atribuirse a la misma el carácter de criterio judicial que, por lo demás, resultaría contradictorio con la solución aportada de forma reiterada por el Tribunal Supremo, conforme a la cual la fecha relevante es la de la resolución administrativa. La emisión del informe médico no puede prevalecer frente a la seguridad jurídica de la resolución administrativa que es, en definitiva, la que convalida las consecuencias jurídicas que derivan de tales informes facultativos en orden al reconocimiento de las prestaciones de seguridad social que correspondan.

⁶ Esto es lo que ocurre en la STS de 11 de diciembre de 2013 (Rec. 1164/2013) que resuelve un supuesto en el que la resolución administrativa había sido impugnada. En este caso, tras reiterar que “el plazo no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico”, el Tribunal Supremo añade que “cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas, el plazo sólo comienza a correr desde que el mismo se agota, porque la resolución del INSS en vía previa no fue firme hasta que recayó la citada sentencia de la Sala de lo Social, y sólo desde tal firmeza se pudo iniciar el cómputo del referido plazo prescriptivo, pues sólo hasta ese momento se supo con certeza cuáles eran las dolencias y secuelas que el actor padece a consecuencia del accidente de autos. (...) Y, en consecuencia, tal conocimiento –pleno y cabal– solamente se produce en la fecha en que se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de incapacidad permanente, que es cuando el beneficiario conoce cuáles van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuáles los perjuicios que de ellas se van a derivar. Por tanto, debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios”.

⁷ Entre otras, en la STS 22-3-2002 (Rec. 2231/01).

Integrada esta doctrina con la que se fija en la STS de 5 de julio de 2017 debe concluirse pues que el *dies a quo* para la prescripción de la reclamación de daños viene determinado por el transcurso del plazo previsto para formular reclamación previa, pues solo en este momento puede entenderse que la parte acepta su contenido.

3. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL INICIO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

Por su parte, la STS de 1 de junio de 2016 aborda la cuestión de cuál de las partes –demandante o demandado– debe asumir la carga de probar las circunstancias que, de concurrir, determinarían el éxito de la excepción de prescripción de la acción. No es objeto de debate, en este caso, la fijación del *dies a quo* para el cómputo de la prescripción porque, al respecto, aunque dicha cuestión había sido planteada por el recurrente, el Tribunal Supremo consideró inexistente la contradicción entre la sentencia recurrida y la aportada como de contraste.

Los hechos relevantes del asunto resuelto en esta sentencia son los siguientes: el trabajador, menor de edad, había iniciado su prestación laboral tan solo un día antes de que se produjese el accidente de trabajo del que traen causa las acciones judiciales posteriores. El accidente se produjo el 10 de diciembre de 2002 cuando, estando a una altura de catorce metros para realizar el montaje de una atracción de feria, se produce una caída que le produjo diversas fracturas. El 29 de junio de 2004 se reconoce al trabajador, por Resolución de la Dirección Provincial del INSS, la situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. Durante el periodo en el que se tramitaba dicha Resolución, se había solicitado la imposición de un recargo de las prestaciones derivadas del accidente. Por sentencia que devino firme, se declaró dicho recargo en cuantía máxima del 50 % tras apreciar que la empresa no había realizado la obligatoria evaluación de riesgos para el trabajo a desempeñar por un menor, ni se había informado al trabajador, a sus padres o tutores sobre los riesgos y medidas adoptadas ni el trabajador había recibido formación sobre los equipos de protección individual.

Simultáneamente, el trabajador inició, por denuncia presentada el 11 de julio de 2005, acción penal contra el empresario por el delito de lesiones imprudentes. El fallecimiento del empresario, producido el 8 de mayo de 2010, determinó que se dictara Auto con fecha 31 de mayo de 2010, declarando extinguida la responsabilidad criminal. Casi un año después, el 10 de mayo de 2011, el trabajador comunicó a los herederos del empresario su intención de ejercitar acción civil frente a la herencia yacente, con la finalidad de interrumpir la prescripción de cualquier acción que pudiera corresponderle. Y así lo hizo el siguiente 7 de junio, fecha en que se presentó la preceptiva papeleta de conciliación frente a la herencia yacente y la compañía aseguradora, celebrándose posteriormente el juicio tras concluir la conciliación sin avenencia.

Frente a dicha demanda de reclamación de daños y perjuicios, la parte demandada alegó prescripción de la acción. El Juzgado de lo Social estimó que, en efecto, la acción estaba prescrita y desestimó la demanda. El recurso de suplicación confirmó dicho pronunciamiento. El razonamiento para alcanzar dicha conclusión parte de que la Resolución del INSS que declaraba la incapacidad permanente absoluta del trabajador era de fecha 29 de junio de 2004 de modo que cuando el trabajador inicia la acción penal el 11 de julio de 2005, cuya eficacia para interrumpir la prescripción de la acción por daños nadie discute, había

operado ya la prescripción de dicha acción civil por haber transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 59.2 ET.

El recurrente alega dos motivos en su recurso de casación para la unificación de doctrina. Sobre el primero de ellos, referido a la interpretación y aplicación del art. 59.2 ET, el Tribunal Supremo no aprecia contradicción de modo que no procede su consideración ni análisis. En su segundo motivo, el recurrente alega la vulneración del art. 217.3 LEC conforme al cual “Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”. Para el trabajador, la sentencia de suplicación ha desconocido la regla fijada en dicho precepto haciendo recaer sobre él la prueba de que la acción no estaba prescrita.

Es esta cuestión la que merece la valoración de la Sala, tras apreciar contradicción entre la recurrida y la STS de 2 de abril de 2004 (Rec. 1954/2003), que se aporta como contradictoria por el recurrente. Esta última, tras recordar que “Es cuando se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de invalidez cuando el beneficiario conoce cuales van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuales los perjuicios que de ellas se van a derivar. Por tanto debe ser el momento de conocimiento de ésta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios”, advierte que “la carga de la prueba de los elementos que constituyen una excepción como es la de la prescripción incumben a quien la invoca, tanto por aplicación del viejo principio del artículo 1214 Cc, como del hoy vigente artículo 217 LC, que señala que incumbe al demandado la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia de los hechos jurídicos constitutivos”.

Muy distinta es la solución que aporta la STSJ Andalucía/Málaga de 8 de mayo de 2014 (Rec. suplicación 275/2014) objeto del recurso, pues en ella la carga de la prueba se hace recaer sobre el trabajador como se deduce de lo afirmado en dicho pronunciamiento: “por parte del actor no se prueba –en puridad ni se alega– la concurrencia de circunstancias ciertamente anómalas por causa de las cuales no pudiera razonablemente haber tenido conocimiento hasta el 11.07.2004 del contenido del informe de valoración médica del EVI que consta emitido en fecha 25.05.2004 o incluso de la resolución del INSS declarándolo en incapacidad permanente absoluta con fecha de salida el 29.06.2004”. De este modo, la sentencia de suplicación consideró que era el trabajador quien debía acreditar en qué fecha conoció lo resuelto por la entidad gestora, desplazándose sobre él la carga de probar el plazo prescriptivo.

En su recurso, el trabajador apela al ya citado art. 217.3 LEC para sostener que dicha prueba correspondía al demandando. Este, por su parte, alega el art. 217.7 LEC que recoge, como regla de cierre en la regulación de la carga de la prueba, la previsión de que el tribunal tenga presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes.

La doctrina correcta, según la STS de 1 de junio de 2016, es la de la sentencia de contraste. Tal solución se infiere con claridad del art. 217.3 LEC que impone la prueba a cargo de quien alega un hecho y no de quien lo niega. Esta es la interpretación que sostiene también la

Sala Primera del Tribunal Supremo⁸. Y ello porque es el demandado quien alega la prescripción de modo que a él le corresponde acreditar que el cómputo se inició en una determinada fecha y que ya ha transcurrido completamente el plazo de prescripción. Al demandado, por su parte corresponderá, en su caso, probar la interrupción o suspensión de la misma.

Ciertamente, el art. 217.7 LEC –alegado por la parte recurrida, como ya se ha señalado– cierra las reglas sobre la carga de la prueba que dicho precepto regula afirmando que “Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio”. Desde esta perspectiva podría entenderse, y así parece sugerirse por el recurrente, que es el trabajador quien conoce la fecha de la notificación de modo que debería ser este quien probara la misma.

El juego y la eficacia de esta cláusula de cierre recogida en el 217.7 LEC ha sido cuestionada por la doctrina procesal que la considera una mera redundancia de lo dispuesto en los demás apartados del precepto citado porque la disponibilidad y la facilidad está en la base de la distribución de la carga de la prueba que en estos apartados se realiza. Incluso, si el criterio de la disponibilidad se considera como un criterio alternativo de carácter corrector del general fundado en la eficacia del hecho, entonces hay que sostener que su aplicación debe tener necesariamente carácter excepcional. Este criterio de la disponibilidad o facilidad probatoria tiene una proyección especial en el proceso laboral debido a la singular posición del empresario en el control de las fuentes de prueba lo que determina de hecho alteraciones en el régimen de distribución de la carga de la prueba. Es lo que ocurre, por ejemplo, en relación con la prueba de la realización de horas extraordinarias⁹, respecto de la prueba de existencia de la vacante que determina el derecho a la reincorporación del trabajadores en excedencia voluntaria¹⁰ o en relación con la prueba de la iliquidez empresarial que permite al empresario eludir la obligación de poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la comunicación del despido objetivo por causas económicas, la indemnización correspondiente¹¹.

⁸ Vid al respecto, MARÍN LÓPEZ, M.J., “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código civil”, cit, pág. 98.

⁹ Al respecto, se viene sosteniendo que, si bien con carácter general corresponde al demandante la carga de la prueba de la realización de las horas extraordinarias, para la determinación de las circunstancias en que aquéllas se prestaron, a efectos de determinar los complementos salariales que deben incluirse en su retribución, debe acudirse a la regla de facilidad probatoria que corresponde a la empresa (STS 22-7-2014, Rec. 2129/13).

¹⁰ No cabe duda, señala la STS 6-10-2005 (Rec. 3876/2004) “acerca de que es la empresa, y no el trabajador, quien tiene la mayor disponibilidad de los elementos probatorios acerca de la existencia o inexistencia de determinada vacante en un momento concreto, no sólo porque a su alcance se encuentra la pertinente documentación, sino además porque la posible inexistencia, pese a tratarse de un hecho negativo, puede perfectamente probarla, en el caso de ser cierta, por cualquiera de los demás medios admitidos en derecho, entre ellos la testifical a cargo del personal conocedor del hecho”.

¹¹ Así lo aprecia la STS 25-1-2005 (Rec. 6290/2003) cuando afirma que “no cabe duda acerca de que es la empresa, y no el trabajador, quien tiene la mayor disponibilidad de los elementos probatorios acerca de la falta de liquidez de aquélla (...). Al alcance de la empresa, y no del trabajador, se encuentra la pertinente documentación (amén de otros posibles elementos probatorios, tales como pericial contable, testifical a cargo del personal de contabilidad, etc.) de cuyo examen pueda desprenderse la situación de iliquidez, situación ésta que no siempre podrá acreditarse a través de una prueba plena, pero que sí será posible advenir introduciendo en el proceso determinados indicios, con apreciable grado de solidez, acerca de su realidad, lo que habrá de considerarse suficiente al respecto, pues en tal caso la destrucción o neutralización de esos indicios, si razonablemente hacen presumir la realidad de la iliquidez, incumbiría al trabajador «ex» apartado 3 del art. 217 de la LEC”.

Pero dicho precepto no es aplicable, como advierte el Tribunal Supremo en la sentencia de 1 de junio de 2016, a la alegación de la prescripción. Y ello porque dicha excepción solo pudo ser conocida por el demandante y recurrente en el acto del juicio en el que se alegó de modo que “éste no se hallaba obligado a elucubrar anticipadamente sobre su formulación ni precaverse de ese modo contra la misma, al incumbir su prueba a la parte que la formulaba, mientras que esta última (la demandada) preparaba dicha excepción como parte de su contestación a la demanda”. De hecho, el demandado, después recurrido, tiene a su disposición mecanismos procesales hábiles y eficaces para cumplir adecuadamente su carga probatoria.

Así lo sugiere el Tribunal Supremo cuando advierte que “precisamente por ello, si entendía que existía un principio o indicio de tal prescripción pero no su plena acreditación, tenía que tratar de asegurar su resultado mediante el esclarecimiento de dicho extremo, para lo cual pudo, si no lo obtenía de otro modo, instar de manera razonada, incluso acudiendo anticipadamente al órgano jurisdiccional y en aplicación y desarrollo efectivo de los principios de los arts. 24.1 y 118 CE, que se requiriese del propio actor o de la entidad gestora la documentación acreditativa de ese particular, que era un disponible y fácil recurso para formular con éxito esa oposición procesal para quien, en principio y como se ha indicado, está obligado a acreditarlo, precisamente por tratarse de un hecho extintivo o impeditivo de la acción de exigencia de la responsabilidad demandada”.

A estos efectos, el demandado podía haber solicitado al demandante o al INSS –como entidad que emite la resolución–, al amparo del art. 77.3 LJS, los documentos acreditativos de la fecha de notificación. El precepto citado dispone que la exhibición previa de documentos podrá ser solicitada por cualquiera de las partes durante el proceso. Se trata de una medida que en la antigua LPL se concebía exclusivamente a favor de quien pretendiera demandar o de quien previera que iba a ser demandado con la finalidad de articular su pretensión o su oposición a la misma. La ampliación de esta posibilidad para permitir su uso durante el proceso en los términos que lo hace el art. 77.3 LJS cobra especial sentido desde la perspectiva del demandado “pues el examen documental quedará al servicio de la fundamentación de la oposición a la demanda que, como es sabido, deberá ser efectuada en el acto del juicio oral”¹². El recurso a esta posibilidad es especialmente oportuno en un caso como el que se plantea, dado que circunstancias como la fecha en que se efectuó la notificación de la resolución administrativa pueden pertenecer a la esfera privada del trabajador.

En el caso debatido, la parte demandada no hizo uso de este medio procesal ni de ningún otro que le hubiera posibilitado conocer la fecha de la notificación al trabajador de la resolución administrativa que declaró su incapacidad para probar la efectiva prescripción de la acción de daños ejercitada por el demandante. Esta inactividad del demandado permite al Tribunal rechazar la alegación de que a la parte demandada le resultaba imposible probar la fecha de notificación por no tener acceso a los documentos correspondientes.

La sentencia concluye señalando que, al faltar en la relación de hechos probados la fecha de notificación, determinante como ya ha quedado aclarado para iniciar el cómputo del

¹² BLASCO PELLICER, A., “Comentario al art. 77”, en AA.VV. (Dir. MERCADER UGUINA, J.R.) *Ley Reguladora de la Jurisdicción Social comentada y con jurisprudencia*, La Ley, 2015, pág. 392.

plazo de prescripción, no puede entenderse que la prescripción haya operado. Procede por tanto la devolución de las actuaciones al Juzgado para que, teniendo por no prescrita la acción, resuelva las cuestiones planteadas.

En definitiva, la interpretación que la STS de 1 de junio de 2016 efectúa de la prescripción y de las reglas de la carga probatoria de la misma se inscribe en una tendencia, común a la jurisdicción civil y social, de aplicación restrictiva del instituto de la prescripción. Una interpretación que se fundamenta en la consideración de que “al ser la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de seguridad jurídica, su aplicación por los tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva, de manera que solo ha de perjudicar a quien –con su inactividad– haya hecho efectiva dejación de sus derechos”¹³. Pero ello no significa que tal interpretación llegue a suponer un cambio en la carga de la prueba¹⁴. Lo que determina que dicha carga recaiga sobre el demandado, en casos como el analizado, es la directa aplicación de los principios recogidos en la LEC plenamente aplicables en el proceso social.

4. A MODO DE RECAPITULACIÓN

La delimitación judicial de los términos en que debe operar la prescripción de las acciones de reclamación de daños derivados del accidente de trabajo es, sin duda, un proceso complejo y lento, en gran medida por la necesidad de atender a las circunstancias concretas y particulares que cada supuesto plantea.

En ese proceso, la doctrina del Tribunal Supremo ha ido identificando el momento que debe tomarse en consideración para iniciar el cómputo de las acciones de reclamación de daños en función, entre otras circunstancias, de si la resolución administrativa que se pronuncia sobre la eventual incapacidad del trabajador derivada del accidente es o no impugnada por el interesado. En caso de no impugnarse, se venía considerando que el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción de la acción de daños se iniciaba en la fecha de la notificación de la resolución administrativa al interesado.

Esta interpretación debe, sin embargo, entenderse corregida, o al menos matizada, por la STS de 5 de julio de 2017, en la medida en que la misma identifica tal momento con el transcurso del plazo legalmente previsto para impugnar la resolución administrativa. De este modo, el juego combinado de las resoluciones del Tribunal Supremo en la materia permite concluir que el cómputo de la prescripción opera a partir de los 30 días, por ser este el plazo de impugnación previsto legalmente, desde que se notificó al interesado la resolución administrativa sobre la eventual incapacidad laboral derivada del accidente de trabajo. El efecto no es otro que el de prolongar el plazo para interponer la demanda por daños derivados del accidente y, con ello, las posibilidades de que el trabajador obtenga el adecuado resarcimiento de los daños que haya podido sufrir como consecuencia del accidente.

¹³ Entre otras muchas, SSTS 24-11-2010 (Rec. 3986/2009) y STS 17-2-2014 (Rec. 444/2013).

¹⁴ Como expresamente advierte la STS (Civil) 10-2-2012 (Rec. 894/2009) cuando afirma que “el principio –reiterado por la jurisprudencia– que sostiene la aplicación rigurosa de la prescripción, por ser una institución no basada en criterios de justicia material sino de seguridad jurídica, no es una regla de valoración de la prueba, ni de distribución de la carga de la prueba”.

De igual interés resulta la doctrina fijada en la STS de 1 de junio de 2016, aunque la misma ya había sido anticipada en anteriores pronunciamientos. Confirma el Tribunal Supremo que la carga de la prueba de que la acción de reclamación de daños interpuesta por el trabajador está prescrita recae sobre el demandado, que es quien alega tal excepción para oponerse a la reclamación de daños. Una interpretación que, como la aplicada respecto del *dies a quo*, opera en favor de la facilitación de las exigencias procesales requeridas para la viabilidad de este tipo de acciones de resarcimiento de daños derivados de accidente de trabajo.